

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora NELLY CECILIA CHAPARRO DÍAZ solicitó que se decretara la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes que tuvo con el señor EDUARDO ALFONSO PARRA SERRADA, con ocasión de la unión marital de hecho que perduró entre los mismos desde el 3 de marzo de 1994 hasta el 29 de octubre de 2011, sociedad que quedó en estado de liquidación en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2013¹.

Actuación procesal

Mediante auto del 26 de agosto de 2013² se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los señores NELLY CECILIA CHAPARRO DÍAZ y EDUARDO ALFONSO PARRA SERRADA ordenando emplazar a todos los acreedores de la misma.

El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario La República el 08 de septiembre de 2013³

Con auto del 01 de octubre de 2013⁴ se fijó fecha para la presentación de los inventarios y avalúos, diligencia que fue suspendida y se fijó nueva fecha para el día 14 de noviembre de 2013 conforme lo estipulado en el art. 600 del CPC. A la diligencia comparecieron los apoderados de las partes. La apoderada de la demandante presentó un activo por \$157'900.000 en cinco partidas y ningún pasivo. Por su parte el abogado del demandado presentó inventarios en ceros tanto para los activos como los pasivos⁵.

Corrido el traslado previsto en el art. 601 del C.P.C.⁶, el abogado del demandado formuló objeciones fundadas en que los bienes denunciados fueron adquiridos por él con anterioridad a la iniciación de la unión marital y sociedad patrimonial de

¹ Folios 112 a 119 C.1.

² Folio 2 C.5.

³ Folios 9 C.5.

⁴ Folio 10 C.5.

⁵ Folios 17 a 46 C.5.

⁶ Folio 47 C.5.

bienes declarada por el Juzgado⁷. Con auto del 06) de abril de 2015 se resolvió la objeción declarando aprobada únicamente la partida primera y quedando excluidas del inventario todas las demás denunciadas en el activo por la apoderada de la señora NELLY CECILIA CHAPARRO DÍAZ⁸, quien seguidamente interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión. Recurso que fue resuelto mediante auto del 05 de junio de 2015⁹ en el que se decidió no reponer el auto atacado y consecuentemente se remitió al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su competencia.

Surtido el trámite de la apelación, el 31 de marzo de 2016¹⁰ el Tribunal Superior de Villavicencio revocó parcialmente el auto para incluir las partidas primera y quinta del activo presentado en los inventarios y avalúos.

Por solicitud de la apoderada de la parte actora el 28 de junio de 2016 se decretó la partición y se designó como Partidor al Dr. DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO¹¹, quien presentó trabajo de partición el 13 de septiembre de 2016 visto a folios 52 al 56 C.5, y se corrió traslado el 05 de octubre de 2016¹².

El apoderado de la parte demandada presentó objeción por error grave en la partición por inequidad y falta técnica al momento de la designación de los bienes. Corrido el traslado, la parte demandante manifestó que el trabajo presentado se encuentra ajustado a la ley, por ser este equitativo y equivalente con los intereses de las partes, a fin de que dispongan de sus bienes con libertad sin tener que recurrir a un proceso divisorio. Por ello, el Despacho el 20 de abril de 2017¹³ declaró fundada la objeción formulada por el extremo pasivo, condenó en costas a la parte actora por oponerse a la misma y le ordenó al partidor que rehiciera la partición de acuerdo a las falencias señaladas.

Inconforme la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, indicando que la parte demandada había dispuesto del bien mueble con su venta; razón por la que el 03 de octubre de 2017¹⁴ el Juzgado resolvió reponer el auto y “requerir al demandado para que informe al Despacho si acepta la adjudicación que le fue hecha por el partidor, atendiendo a que ya dispuso del automotor; caso en el cual el partidor deberá presentar el mismo trabajo con las correcciones formales que le fueron indicadas; o si opta por la venta de los bienes en pública subasta con la intervención de terceros, caso en el cual deberá poner a disposición del Juzgado el automotor para proceder de conformidad, so pena de soportar las consecuencias de ley porque de ninguna manera se puede aceptar que si vendió el vehículo le sea adjudicado el 50% del inmueble”.

Al contestar, el requerimiento a la parte pasiva, manifestó que efectivamente vendió el rodante, “en razón a que el trabajo de carga del camión se había desmejorado tanto que ya no alcanzaba para el sostenimiento del mismo”¹⁵; conforme a lo resuelto, el Despacho ordenó al partidor asignado realizar

⁷ Folios 1 y 2 C.4

⁸ Folios 90 a 92 C.4

⁹ Folios 106 y 107 C.4

¹⁰ Folios 21 a 35 C.3

¹¹ Folio 51 C.5

¹² Folio 58 C.5

¹³ Folios 12 y 13 C.7

¹⁴ Folios 31 y 32 C.7

¹⁵ Folios 33 y 34 C.7

nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta los errores enunciados en el auto del 20 de abril de 2017, pero adjudicando a la demandante la partida primera y al demandado la parida segunda. Trabajo de partición visto a folios 37 al 41 C.7.

Problema jurídico

¿Puede el Despacho impartir aprobación a la partición que obra a folios 37 a 41 de este cuaderno?

Consideraciones:

Revisada la partición presentada que obra a folios 37 a 41 C.7, se observa que se ajusta a las reglas establecidas en los artículos 1394 del Código Civil y 610 del Código de Procedimiento Civil, además, fue elaborada de acuerdo a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y en firme del proceso que dieron lugar a una liquidación de 95'000.000, sin pasivos durante la vigencia de la sociedad patrimonial. En consecuencia la partición presentada debe aprobarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 37 a 41 C.7, realizado dentro de la presente Liquidación de la Sociedad Patrimonial de bienes de la señora NELLY CECILIA CHAPARRO DÍAZ y el señor EDUARDO ALFONSO PARRA SERRADA.

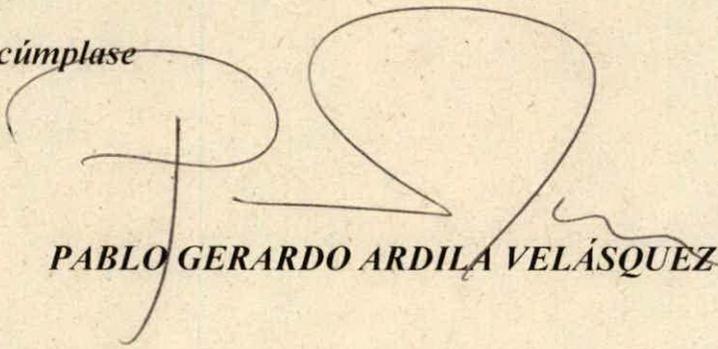
SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción, **procédase a PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

CUARTO: FÍJESE como honorarios al partidor, la suma de \$1'000.000 a prorrata de las partes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

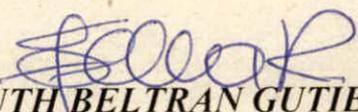

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 139
Hoy. 19 Julio 2018
Secretaría

C6p.

INFORME SECRETARIAL. 2016 00266 00. Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, desiste (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El abogado **FREDY GONZÁLEZ MATIS**, solicitó la suspensión del proceso con fundamento en que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, inició proceso de nulidad de la escritura pública con la que según su dicho, una persona suplantó al causante transfiriendo la propiedad del activo de mayor valor de la herencia.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar al libelista que en materia de sucesiones existe norma especial que establece la suspensión de la partición de acuerdo a las previsiones del art. 516 del CGP, lo que hace improcedente la suspensión del proceso establecida en el art. 161 ibídem.

Dicho de otro modo, en este caso no se debe solicitar la suspensión del proceso sino la suspensión de la partición por las razones señaladas en el art. 1388 del CC, toda vez que antes de procederse a la partición, debe decidirse por la justicia ordinaria, las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que por ende impida su inclusión en la masa partible, supuesto de hecho que se asemeja más a la situación descrita por el referido apoderado, en tanto se encuentra en discusión ante el Juez ordinario la titularidad del derecho de dominio de uno de los bienes relacionados como de propiedad del causante.

Es de precisar que la solicitud debe ser acompañada con la certificación a la que alude el inciso 2º del art. 505 ejusdem (certificado sobre la existencia del proceso).

Consecuencialmente, **no se accede** a la suspensión deprecada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

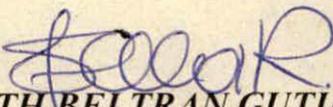
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 139 del
19 julio 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00196-00, Villavicencio, veintiuno (21) de junio de 2018. Al Despacho la presente demanda informando correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑERO PERMANENTES Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES Y SU DISOLUCIÓN** que por intermedio apoderado presentó la señora **MARTHA RUBIELA RAMOS GUTIÉRREZ**, en contra el señor **JOSE LEONEL LÓPEZ VÁSQUEZ**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

- **Requírase** al señor **JOSE LEONEL LÓPEZ VÁSQUEZ** para que con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento.

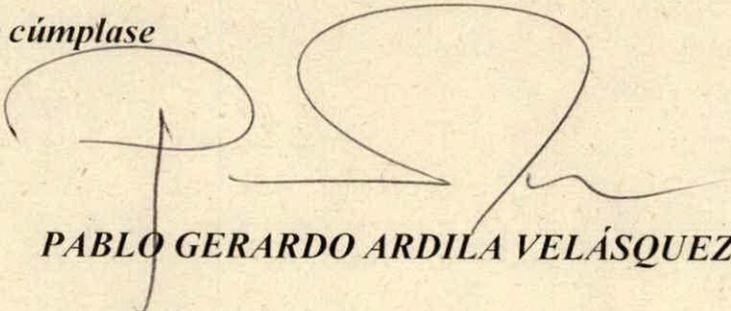
A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible a folio 2.

Se reconoce al abogado **LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LJCC

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 139 del

19 julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018 00209 00. Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2018. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda denominada PETICIÓN DE GANANCIALES EN LA HERENCIA DE LA CAUSANTE MARÍA INES RIVEROS DE RIVAS, que por intermedio de apoderado presentó el señor **LUIS MARÍA QUEVEDO GÓMEZ** en calidad de cónyuge supérstite de la citada causante, en contra de los herederos determinados de aquella, los señores PEDRO EMILIO RIVAS RIVEROS, ARAMINTA RIVAS DE GARCIA, LUIS ALFONSO RIVAS RIVEROS, NUBIA INES RIVAS DE AMADOR, JOSE HUMBERTO RIVAS RIVEROS, WILSON ARTURO RIVAS RIVEROS y MELBA STELLA RIVAS RIVEROS, se advierten las siguientes falencias:

1. La presente demanda se debe inadmitir para que se subsane y aclare cuáles son las pretensiones, toda vez que al tenor del artículo 1321 del CC, la acción de petición de herencia está concebida para ser formulada únicamente por quien ostente la calidad de heredero.
2. Si lo pretendido es la rescisión de la partición, acción que se ajusta más a los supuestos de hecho y pretensiones planteadas en el libelo inicial, debe adecuarse la demanda a la acción correcta y en el mismo sentido el poder otorgado.

Aunque no es causal de inadmisión para el decreto de medidas cautelares la parte actora deberá prestar caución del 20% de las pretensiones.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifiquese y cúmplase

El Juez,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

LJCC

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 139 de 19 Julio 2018

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria